

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1504/2016.

**ACTORES:** ISMAEL SÁNCHEZ  
MUÑOZ Y NANCY LYSSETTE  
BUSTOS MOJICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIA:** HERIBERTA  
CHÁVEZ CASTELLANOS.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1504/2016**, el planteamiento de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por **Ismael Sánchez Muñoz y Nancy Lyssette Bustos Mojica**, contra la resolución dictada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **TEE/SSI/JEC/008/2016 y TEE/SSI/JEC/033/2016 Acumulados**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, Ismael Sánchez Muñoz, ostentándose con el carácter de Presidente Comisionado de “Jornada Ciudadana Guerrerense” presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el escrito de intención para obtener el registro como partido político local durante el proceso de registro correspondiente a 2016-2017.

**SEGUNDO.** El tres de febrero siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, requirió al ahora actor para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, subsanara las omisiones consistentes en agregar a su escrito de intención: **a)** copia certificada ante notario público del acta constitutiva de la organización de ciudadanos debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad y, **b)** copia simple por ambos lados de la credencial de elector de cada uno de los integrantes del comité u órgano equivalente que represente a la organización, así como de la persona que fuera enlace entre el instituto local y la organización ciudadana.

Mediante escrito de cinco de febrero de dos mil dieciséis, los ciudadanos Ismael Sánchez Muñoz y Nancy Lyssette Bustos Mojica, ostentándose con el carácter de Presidente

Comisionado y Enlace de la Organización con el Instituto, respectivamente, desahogaron la prevención arriba señalada y solicitaron un plazo de treinta y un días a partir de la notificación de requerimiento para inscribir la organización ciudadana ante el Registro Público de la Propiedad.

**TERCERO.** El ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emitió la resolución 01/CPPP/08-02-2016 "POR LA CUAL SE APRUEBA LA CALIDAD DE ASPIRANTES A PARTIDO POLÍTICO ESATAL DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL" en cuyo considerando XIV no se tuvo por subsanado el requerimiento formulado el tres de febrero anterior, consistente en la presentación de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad, por lo que se determinó tener por no presentada la solicitud de registro como aspirante a partido político estatal.

**CUARTO.** Contra la anterior determinación, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, Ismael Sánchez Muñoz promovió juicio electoral ciudadano, asimismo Nancy Lyssette Bustos Mojica interpuso recurso de apelación ante el instituto electoral local.

El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió los medios de impugnación **TEE/SSI/JEC/008/2016** y **TEE/SSI/JEC/033/2016 Acumulados**, en el sentido de declarar infundados los juicios promovidos por los actores.

**QUINTO.** Inconformes con la sentencia mencionada, el siete de abril del año que transcurre, los actores presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, quien remitió dicho escrito, junto con el informe circunstanciado y demás documentación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil dieciséis, la citada Sala Regional de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes 45/2016 y remitir las constancias que lo integran a esta Sala Superior para decidir sobre la competencia.

**SEXTO.** Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de ocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1504/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para

efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente sobre el planteamiento de competencia y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil dieciséis, signado por el Magistrado Manuel González Oropeza, se tuvo por recibido el expediente del juicio ciudadano citado al rubro y ordenó su radicación bajo su ponencia.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia J.13/2004, visible a fojas 183-184, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, toda vez que es menester establecer cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto; de ahí que resulta

inconcluso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el procedimiento que se sigue regularmente para el dictado de una sentencia.

**SEGUNDO.** La cuestión a dilucidar en el asunto que se resuelve, es determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ismael Sánchez Muñoz y Nancy Lyssette Bustos Mojica**, contra la resolución dictada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/SSI/JEC/008/2016** y **TEE/SSI/JEC/033/2016 Acumulados**, mediante la cual se tuvieron por infundados los juicios electorales ciudadanos promovidos por los actores y en consecuencia confirmó la negativa de la autoridad administrativa electoral a la solicitud de iniciar el procedimiento correspondiente para la obtención de registro como partido político estatal.

Al respecto, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio, por estar vinculado con la violación a los derechos de asociación en materia política y de afiliación libre e individual para conformar partidos políticos locales.

**TERCERO. Determinación de competencia.** En la especie, debe resolverse si la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio; para ello es menester precisar, en principio, que el accionante impugna la determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual declaró infundados los juicios electorales ciudadanos promovidos, lo que tuvo como consecuencia la confirmación de la negativa de la autoridad administrativa electoral a la solicitud de iniciar el procedimiento correspondiente para la obtención de registro como partido político estatal de la asociación que dice representar el ahora actor.

Por tanto, es claro que, en el caso:

- a) La negativa controvertida, en principio, podría vulnerar el derecho de asociación de los integrantes de dicha agrupación política, y
- b) Se atiende una cuestión directamente vinculada con una asociación de ciudadanos que pretenden conformar un partido político estatal.

Sobre el particular, en conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su fracción V, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para resolver, de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones que se estimen violatorias, entre otros, del derecho de asociación libre y pacífica de los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará, en forma permanente, con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada, cuyas competencias están específicamente precisadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, el asunto a resolver es una negativa de registro como aspirante a partido político estatal emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por lo que en términos del artículo 195, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer todo lo relativo a partidos políticos locales surte en favor de las Salas Regionales de este Tribunal.

En este orden de ideas, en lo que al caso interesa, el artículo 195, fracción XI del ordenamiento en cita, establece que:

**“Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...



**XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;  
...”**

Derivado de los razonamientos vertidos con anterioridad, es inconcuso que la resolución controvertida podría vulnerar el derecho de asociación de diversos ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local para participar en los asuntos políticos de una entidad federativa, en el caso que nos ocupa, el Estado de Guerrero.

En consecuencia, es evidente que la jurisdicción para conocer del presente medio de impugnación corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en términos de los preceptos legales invocados, la competencia para resolverlo encuadra en la esfera de atribuciones conferidas a las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, toda vez que los hechos controvertidos tuvieron como base una resolución adoptada por las instancias correspondientes en el Estado de Guerrero, es evidente que el presente asunto debe devolverse, para su conocimiento y resolución, a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Lo anterior, es congruente con el sistema de distribución competencial entre las distintas Salas que integran este órgano jurisdiccional, establecido a partir de la reforma constitucional aprobada en el mes de octubre de dos mil siete, misma que ha continuado en las reformas constitucionales posteriores.

Por lo que, tratándose de asuntos relativos a la constitución y registro de partidos políticos locales, la competencia debe surtir en favor de la Sala Regional correspondiente a la circunscripción plurinominal donde se encuentra el Estado en el que se pretende registrar el partido político, porque se reservó a las Salas Regionales la resolución de los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ismael Sánchez Muñoz y Nancy Lyssette Bustos Mojica**, contra la resolución dictada el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral local TEE/SSI/JEC/008/2016 y TEE/SSI/JEC/033/2016, mediante la cual se confirmó la negativa de la autoridad administrativa electoral a la solicitud de iniciar el procedimiento correspondiente para la obtención de registro como partido político estatal.

**SEGUNDO.** Devuélvase el Cuaderno de Antecedentes 45/2016 a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvase las constancias atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO RADICADO EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1504/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 5 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito formular **VOTO RAZONADO** pues **coincido con el acuerdo que ordena remitir a la Sala Regional** de este Tribunal correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en **la Ciudad de México** el juicio ciudadano **SUP-JDC-1504/2016** por tratarse de su competencia el resolver sobre la constitución de partidos políticos estatales.

Sin embargo, quisiera expresar que en una sesión previa la suscrita había señalado a los Magistrados integrantes de esta Sala Superior que, tratándose de asuntos relacionados con la constitución de partidos políticos estatales, la competencia para conocer de ellos, conforme con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, correspondía a las salas regionales y no a la Sala Superior.

No obstante lo anterior, en numerosos asuntos entre los que se encuentran los juicios ciudadanos SUP-JDC-2173/2014, SUP-JDC-2323/2014, SUP-JDC-2368/2014, SUP-JDC-1288/2015 esta Sala Superior había asumido competencia para conocer y resolver en contra de determinaciones relacionadas con la constitución de partidos políticos estatales bajo el argumento de que en todos ellos, se trataban de violaciones al derecho de asociación por parte de las autoridades locales, por lo que conforme con el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción II, en relación con el 80 apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia correspondía a la Sala Superior.

Los razonamientos sostenidos en los precedentes antes referidos se señalaron lo siguiente:

“Conforme con la interpretación gramatical del artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción II, en relación con el 80 apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios los ciudadanos que promuevan cuando habiéndose asociado con otros... para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En lo conducente, los preceptos en cita establecen textualmente:

- De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:  
Artículo 83, 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

Artículo 80, 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

Señalado lo anterior, dado que en los precedentes antes referidos, esta Sala Superior había asumido competencia para conocer sobre la constitución de partidos políticos estatales y en el presente medio de impugnación electoral, con base en lo previsto expresamente en la Ley se está sosteniendo que corresponde a las salas regionales conocer de los mismos asuntos, es que me permito compartir la propuesta.

### **MAGISTRADA ELECTORAL**

### **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

---

*e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;*

*- De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:*

*Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:*

*I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:*

*e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.*